



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00221-2008-PHC/TC
APURÍMAC
AQUILES UBAQUI POZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquiles Ubaqui Pozo, contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Provincia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 402, su fecha 23 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Tercer Juzgado Penal Transitorio de Chiclayo, don Juan Manuel Pichihua Torres, y contra los vocales integrantes de la Sala Mixta de Abancay, señores Alarcón Altamirano, Vivanco Herrera y Corrales Visa, con el objeto de que se declare la nulidad tanto de la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2006, que lo condena por los delitos de favorecimiento a la prostitución, rufianismo y trata de personas a seis años de pena privativa de la libertad, como de su posterior confirmatoria de fecha 28 de febrero de 2007 (Exp. N.º 285-2006).

Aduce que la condena impuesta en su contra vulnera el principio de legalidad penal, al haberse aplicado una norma derogada, ya que el proxenetismo de menores de 18 años ha sido derogado por el artículo 4º de la Ley N.º 28704. Enfatiza, pues, que quien tiene acceso sexual con una menor de 18 años será autor del delito de violación de menores, en tanto que quien promueve o favorece este tipo de relaciones será cómplice primario de dicha conducta ilícita. Agrega que la condena impuesta también vulnera su derecho a la presunción de inocencia al haber sido condenado en base a pruebas insuficientes; entre otras cosas, señala que no se ha probado que las agraviadas se dedicaban a la prostitución, no se ha demostrado que el recurrente haya hecho del proxenetismo una forma habitual de vida, no se ha acreditado que el recurrente haya explotado la ganancia obtenida de las agraviadas, así como no se ha demostrado que el recurrente haya convencido o animando a las agraviadas para que se trasladen dentro del territorio nacional con la finalidad de que se dediquen a la prostitución. Y por último, señala que también se ha vulnerado su derecho a la defensa, pues refiere que no fueron tomadas en cuenta la totalidad de las declaraciones de las agraviadas, quienes indican no dedicarse a la prostitución, así como no se realizó una pericia contable para determinar las ganancias explotadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arrogue en las facultades reservadas al juez ordinario. Así solicita, de un lado, que proceda a la subsunción de la conducta en determinado tipo penal, pues considera que quien tiene acceso sexual con una menor de 18 años es autor del delito de violación de menores, en tanto que el que promueve o favorece este tipo de relaciones será cómplice primario de dicha conducta, y no autor del delito de favorecimiento a la prostitución agravada; y de otro lado, que proceda al reexamen o revaloración de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria de fecha 22 de diciembre de 2006 (fojas 292) y su posterior confirmatoria de fecha 28 de febrero de 2007 (fojas 305), pues aduce que los magistrados emplazados no han tenido en cuenta los medios probatorios indispensables para la determinación de su responsabilidad penal y el dictado de las referidas sentencias impugnadas, como es la totalidad de las declaraciones de las agraviadas, quienes refieren no dedicarse a la prostitución, añadiendo que no se ha demostrado que haya hecho del proxenetismo una forma habitual de vida y que tampoco se ha acreditado que haya explotado la ganancia obtenida de las agraviadas, así como no se realizó una pericia contable para determinar las ganancias explotadas.

Ante ello cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado y reexaminar o revalorar las pruebas incorporadas en el proceso penal, ya que, como se ha dicho, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a las competencias del juez constitucional; por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, en razón de que excede el objeto de este proceso constitucional.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación al caso el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00221-2008-PHC/TC
APURÍMAC
AQUILES UBAQUI POZO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)